



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fomento de la Vivienda"

RESOLUCIÓN No. 156

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que es atribución del Ministerio de Industria y Comercio, establecer un registro de las empresas autorizadas a incursionar en el negocio de los combustibles, y otorgar mediante Resolución las Licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados, previo análisis y evaluación de las condiciones de la empresa solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 6 y 6.1 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas de seguridad, ambientales y de calidad de los combustibles que se comercializan en el país;

CONSIDERANDO: Que los Artículos 16 y siguientes del Decreto 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), dispone los requisitos exigidos para el otorgamiento de las Licencias de Transporte de Combustibles desde Terminales por Unidad Móvil;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 264, de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil siete (2007), se declara de interés nacional el uso de Gas Natural (GN) y encarga al Ministerio de Industria y Comercio impulsar la masiva Distribución de Gas Natural (GN), promover su utilización masiva e implementar, en su esfera de atribuciones, la Política Nacional de Gas Natural;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5, de la Resolución 121, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007), de este Ministerio, Reglamento de Gas Natural (GN), dispone que toda persona natural o jurídica interesada en participar en el mercado de Gas Natural, para consumo propio o para comercialización, debe obtener previamente una Licencia del Ministerio de Industria y Comercio;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 61, de la Resolución 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, es prerrogativa del Ministro de Industria y Comercio otorgar las Licencias relacionadas con el mercado de Gas Natural (GN);

1



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fomento de la Vivienda"

CONSIDERANDO: Que el Artículo 28, de la Resolución 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, dispone que toda persona interesada en transportar Gas Natural (GN), previo a iniciar operaciones debe obtener Licencia de Transporte, por Gasoducto Virtual o Gasoducto Tradicional (redes);

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2, de la Resolución 121, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007), de este Ministerio, define Gasoducto Virtual como sistema de transporte a distancia por carretera de GNC y/o GNL a través de módulos contenedores de almacenamiento (conjunto de cilindros o tanques especiales) en unidades vehiculares, que abastecen a una zona geográfica, industrial o estaciones de expendio de Gas Natural (GN), consumidores directos de GN y/o usuarios de Gas Natural, cumpliendo con todas las normas correspondientes;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 30.3, de la Resolución 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, dispone que las Licencias para Transporte de Gas Natural (GN), por Gasoducto Virtual serán concedidas mediante Resolución del Ministro de Industria y Comercio;

CONSIDERANDO: Que la Resolución 52, de fecha cinco (5) de abril de dos mil once (2011), de este Ministerio, dispone que todos los talleres de conversión a Gas Natural (GN), así como las demás actividades señaladas en el Artículo 11 de la Resolución 121-07, el cual incluye en su Literal c) la Distribución Mayorista de Gas Natural (GN), deben ser certificados por un Organismo de Certificación Acreditado por este Ministerio;

CONSIDERANDO: Que la Resolución 33, de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, establece los cargos por servicios relacionados con actividades de Gas Natural (GN);

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, en fecha trece (13) de junio de 2015;

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio NO. 290, de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966);

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), y su Reglamento de Aplicación dado mediante Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001);



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fomento de la Vivienda"

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012);

VISTA: Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo No. 107 de fecha ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016);

VISTO: El Decreto 264, de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil siete (2007), que declara de interés nacional el uso de Gas Natural (GN);

VISTA: La Resolución 121, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007), de este Ministerio, relativa al Reglamento de Gas Natural Vehicular;

VISTA: La Resolución 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, que reglamenta los procedimientos para el otorgamiento de licencias para las actividades relacionadas con la comercialización de Gas Natural (GN);

VISTA: La Resolución 33, de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, sobre precios por servicios relacionados con actividades de gas natural;

VISTA: La Resolución 27, de fecha tres (3) de marzo de dos mil nueve (2009), de este Ministerio, que reglamenta el procedimiento para certificaciones,

VISTA: La Resolución 52, de fecha cinco (5) del mes de abril de dos mil once (2011), de este Ministerio, que aprueba del Reglamento que establece el Régimen de Acreditación de los Organismos de Certificación, los Procedimientos para el Otorgamiento de Certificaciones y Define el Esquema de Vigilancia y Control al que están Sometidas las Actividades Relacionadas al Gas Natural Vehicular (GNV).

VISTA: La Resolución 42, de fecha cinco (5), del mes de marzo del año dos mil doce (2012), de este Ministerio que modifica la Resolución 01-08, sobre el Reglamento para el otorgamiento de Licencias de actividades relacionadas con la comercialización de Gas Natural (GN);

VISTA: La Resolución 192, de fecha diecisiete (17) del mes de julio de dos mil dieciséis (2016) de este Ministerio, sobre el comité de Gas Natural (GN);



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fomento de la Vivienda"

VISTA: La comunicación de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), mediante la cual la sociedad **STREAM LINE SPORTS, S.R.L., RNC No. 1-01-77818-2**, solicita a este Ministerio de Industria y Comercio lo siguiente: *"por medio de la presente les hacemos llegar algunas informaciones pertinentes a nuestra solicitud de Licencia de Importación, comercialización y transportación de Gas Natural Líquido (GNL) en Iso contenedores y desde puertos normales para ser usados en transporte pesado y otros fines"*.

VISTA: El Oficio No.787, de la Dirección de Energía No Convencional de fecha diez (10) de abril del año dos mil dieciséis (2016), miembro del Comité Coordinador de Gas Natural (GN), mediante el cual expresa lo siguiente: *"Muy cortésmente, tengo a bien remitirle la comunicación del asunto y solicitarle interponga sus buenos y valiosos oficios a los fines de que se le otorgue a la empresa **STREAM LINE SPORTS, S.R.L.**, de las licencias correspondientes para que puedan llevar a cabo las actividades comerciales relacionadas con el gas natural cuyo proyecto es: Importación, comercialización y transportación de Gas Natural Líquido (GNL) en Iso contenedores "*.

VISTO: El Informe Técnico de Evaluación de la Dirección de Hidrocarburos de fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil dieciséis (2016), miembro del Comité Coordinador de Gas Natural (GN) concluir y recomendar lo siguiente: *"La empresa **STREAM LINE SPORTS, SRL**, cumple con los requerimientos establecidos en los Artículos Nos. 28 y 29, de la Resolución No. 01- 08, de fecha 3 de enero, 2008. Por lo cual recomendamos se le otorgue la **Licencia de Transporte de Gas Natural (GN) líquido (Camiones Criogénico) (05 unidades)** con las siguientes condiciones: Antes de iniciar las operaciones presente a esta Dirección de hidrocarburos los siguientes documentos: **1)** Un contrato con una empresa Distribuidora de Gas Natural autorizada por este MIC; **2)** Documentos legales de la empresa: Estatutos Sociales; Lista de Suscriptores y Estado de pagos de las acciones, Compulsa Notarial; RNC; **3)** Un Organigrama indicando como estará dirigida la empresa, y los currículum de los principales ejecutivos de la empresa; **4)** Una certificación emitida por la DGII, indicando el estatus fiscal de la empresa; **5)** Una Certificación emitida por una Institución Certificadora internacional, que indique que los equipos cumplen con los requerimientos establecidos para la actividad del transporte de gas natural; **6)** Una Certificación emitida por la empresa fabricante, que indique que los equipos cumplen con los requerimientos establecidos para la actividad del transporte de gas natural; **7)** Una póliza de seguro por un valor no menor al 25% de las actividades económicas a realizar durante el periodo fiscal, contra los riesgos mayores y responsabilidad civil frente a terceros que puedan surgir en el proceso de transportación de los productos;*

P



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fomento de la Vivienda"

8) Manual de operaciones y manejo del Gas Natural; **9)** Manual de seguridad y entrenamiento del personal; **10)** Un Procedimiento de descarga de GNL; **11)** Un Plan específico de asistencia a la descarga en plantas de GNL; **12)** Una Planificación de la actividad preventiva; **13)** Un Plan de emergencia de mercancías peligrosas GNL; **14)** La Certificación de no objeción otorgada por el Ministerio de Obras Públicas a cada unidad de transporte; **15)** Presentar las unidades de transporte para ser sometidas a la revisión e inspección de la Dirección de Hidrocarburos de este Ministerio de Industria y Comercio; **16)** Entregar la documentación que justifique que los equipos de transporte cumplen con las Normas de Calidad exigidas para su uso en GN".

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR, como al efecto **OTORGA**, a **STREAM LINE SPORTS, S.R.L., RNC No. 1-01-77818-2**, la Licencia de Transporte de Gas Natural (GN), por Gasoducto Virtual desde terminales de Importación y/o Almacenamiento para **cinco (5)** unidades de transporte.

PÁRRAFO: La licencia otorgada mediante la presente Resolución tendrá vigencia de un (1) año a contar de su fecha de emisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: STREAM LINE SPORTS, S.R.L., sólo podrá operar la Licencia otorgada mediante esta Resolución previo cumplimiento de los siguientes requisitos: **1)** Depósitos de los documentos que demuestren haber adquirido mediante contrato de Compra – Venta o arrendamiento las unidades inspeccionadas y aprobadas por la Dirección de Hidrocarburos; y, **2)** Inspección y Registro de las unidades en la Dirección de Hidrocarburos y en la Dirección de Energía No Convencional de este Ministerio, previo pago de los cargos por servicios correspondiente.

PÁRRAFO: En ningún caso la operación de la licencia otorgada mediante la presente Resolución podrá ser transferida por **STREAM LINE SPORTS, S.R.L.**, sin la previa autorización de este Ministerio.

ARTÍCULO TERCERO: Previo al inicio de operaciones de la Licencia otorgada en la presente Resolución deberá depositar en este Ministerio de Industria y Comercio documentos que evidencien el cumplimiento de los requisitos establecidos por los



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fomento de la Vivienda"

Artículos 28 y 29 de la Resolución 01 de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, listados a continuación:

1. Presentar la documentación que justifique que los equipos cumplen con todas las Leyes y Normas establecidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
2. Presentar Manuales: **I)** Técnico y económico para reaccionar con efectividad ante desastres que puedan ocurrir durante el proceso de transportación; **II)** Contar con políticas y procedimientos operativos, seguridad de salud y ambiente, así como planes de acción y de entrenamiento al personal que aseguren el cumplimiento de estándares aplicables a este tipo de actividad; **III)** Certificaciones de calidad, del fabricante y la de una institución internacional Certificadora, correspondiente a las unidades de transporte a utilizar; **IV)** Una norma de trabajo para los conductores de GN; **V)** manual del conductor; **VI)** Un procedimiento de descarga de GNL; **VII)** Un plan específico de asistencia a la descarga en plantas de GNL; una planificación de la actividad preventiva; **VIII)** Un plan de emergencia de mercancías peligrosas GN; **IX)** Documentación que justifique que los equipos de transporte cumplen con las normas de calidad exigidas para su uso en GN;
3. Póliza de seguros por un valor no menor al 25% de las actividades económicas a realizar durante el periodo fiscal, contra los riesgos mayores y responsabilidad civil frente a terceros que puedan surgir en el proceso de transportación de los productos;
4. Que demuestren que cumple con todas las Normas de seguridad impuestas por Ministerio de Industria y Comercio a través de sus dependencias, u otro organismo del Estado, para garantizar la integridad de las operaciones, procedimientos, equipos y de los productos que llegan al consumidor;
5. Presentar la documentación que demuestre que tienen la organización, la capacidad técnica y económica para reaccionar con efectividad ante desastres que puedan ocurrir durante el proceso de transportación;
6. Certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que evidencie que lleva la contabilidad formal y registros tributarios;
7. Presentar la documentación que demuestre que cuenta con políticas y procedimientos operativos, seguridad de salud y de ambiente, así como planes de acción y de entrenamiento al personal que aseguren el cumplimiento de estándares aplicables a este tipo de actividad;
8. Cumplir con todas las Normas y requerimientos sobre el Gas Natural exigidas por el Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL), el Ministerio de Obras Públicas y



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fomento de la Vivienda"

Comunicaciones, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ayuntamiento, Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos y este Ministerio.

PARRAFO I: Adicionalmente, y previo inicio de operaciones, **STREAM LINE SPORTS, S.R.L.**, deberá demostrar, lo siguiente: **1)** Haber formalizado en el Sistema de Control de Expendio de Gas Natural, señalado por el Artículo 17, de la Resolución 121, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007), de este Ministerio, el registro de cada una de las unidades de transporte a ser operadas, previa aprobación de la evaluación técnica y de seguridad a ser realizada por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Industria y Comercio; y, **2)** Obtener la Certificación señalada por el Artículo 11, de la Resolución 121, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007), de este Ministerio.

PARRAFO II: Las unidades de transporte a operar al amparo de la presente Resolución deberán mantener en su interior los marbetes originales vigentes expedidos por la Dirección de Hidrocarburos para acreditar su registro en el Sistema de Control de Expendio de GN y mantener en sus cristales delanteros los stickers o distintivos vigentes que le sean colocados por la Dirección de Hidrocarburos a estos fines.

ARTICULO CUARTO: El Ministro de Industria y Comercio podrá declarar la suspensión de la Licencia de Transporte de Gas Natural por unidad móvil otorgada mediante la presente Resolución a **STREAM LINE SPORTS, S.R.L.**, en cualquiera de los casos señalados por el Artículo 32, de la Resolución 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio.

ARTICULO QUINTO: Si **STREAM LINE SPORTS, S.R.L.**, se interesa en continuar operando la licencia otorgada mediante la presente Resolución, podrá solicitar su renovación, cumpliendo con las formalidades señaladas en el Artículo 31, de la Resolución 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, lo que se deberá evidenciar mediante el depósito de los siguientes documentos: **1)** Carta de solicitud de renovación y remisión de documentos al Comité Coordinador de GNV; **2)** Recibo de pago del cargo por servicio por solicitud de renovación; **3)** Ser distribuidora de GN autorizada por el Ministerio de Industria y Comercio o tener un contrato vigente con una empresa distribuidora de GN debidamente autorizada por éste; **4)** Certificación de la DGII de que está al día en el pago de sus impuestos; **5)** Licencia medioambiental actualizada; **6)** Póliza de seguro contra riesgos mayores y responsabilidad civil frente a terceros, vigente por al menos un año; **7)** Certificación

7



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fomento de la Vivienda"

emitida por el Comité Coordinador de GN o un organismo de certificación autorizado por el Comité Coordinador de GN; **8)** Copia del Acta y Nómina de Presencia de la última Asamblea General de la sociedad; **9)** Copia de la matrícula de cada una de las unidades de transporte cuyo registro de licencia será renovado; **10)** Copia del certificado de registro mercantil de la sociedad, vigente.

PARRAFO I: Los costos de renovación anual de licencias, expedición de marbetes y colocación de sticker o distintivos de las unidades de transporte a ser utilizadas al amparo de la presente Resolución, al igual que los traspasos provisionales para unidades sustitutas y cambios a los marbetes de registro correspondientes, estarán a cargo de **STREAM LINE SPORTS, S.R.L.**, y se registrarán por los precios por servicios y procedimientos vigentes al momento de la solicitud correspondiente.

PARRAFO II: **STREAM LINE SPORTS, S.R.L.**, no podrá continuar operando al amparo de la presente Resolución las unidades de transporte que no superen la inspección anual referida en el presente Artículo.

ARTICULO SEXTO: **STREAM LINE SPORTS, S.R.L.**, será responsable de los derrames y emisión de sustancias, gases o vapores nocivos, por motivo de explosión y ruptura de los sistemas de transporte, provocados por malas prácticas de operación, conducción y negligencia en el cumplimiento de medidas de seguridad industrial y ambiental.

ARTICULO SEPTIMO: **STREAM LINE SPORTS, S.R.L.**, deberá remitir mensualmente a este Ministerio, un informe contentivo de las cantidades y tipos de combustibles transportados señalando a quienes prestó el servicio de transporte, e indicando en cada caso nombre y dirección de las empresas donde descargó los combustibles transportados.

ARTÍCULO OCTAVO: El Ministerio de Industria y Comercio a través de sus dependencias y con el auxilio del Cuerpo de Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), realizará las evaluaciones y fiscalizaciones necesarias a la empresa **STREAM LINE SPORTS, S.R.L.**, a fin de garantizar el estricto cumplimiento de las normas de calidad, procedimientos, equipos y un transporte seguro en los combustibles a transportar.

ARTICULO NOVENO: **STREAM LINE SPORTS, S.R.L.**, sólo podrá transportar Gas Natural que haya sido adquirido a una o varias de las empresas distribuidoras

8



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año del Fomento de la Vivienda"

debidamente autorizadas para distribuir este tipo de combustibles por este Ministerio de Industria y Comercio.

ARTICULO DECIMO: La Licencia de Transporte de Gas Natural por Gasoducto Virtual desde Terminal de Almacenamiento que se otorga a **STREAM LINE SPORTS, S.R.L.**, por medio de la presente Resolución, conlleva el pago del cargo por servicio por valor de **Veinticinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$25,000.00)**, por cada una de las cinco (5) unidades móviles aprobadas, para un total de **Ciento veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$125,000.00)**, de conformidad con lo establecido en la Resolución 33, de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil ocho (2008), de este Ministerio.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El Ministro de Industria y Comercio podrá revocar la presente Resolución en caso de que **STREAM LINE SPORTS, S.R.L.**, incumpla algunas de las disposiciones contenidas en la presente Resolución o cualquier otra normativa que regule el sector.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Se ordena la remisión de la presente Resolución a la Dirección de Hidrocarburos, La Dirección de Energía No Convencional y al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), así como su publicación en la página Web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como **STREAM LINE SPORTS, S.R.L.**, haya efectuado el pago del cargo por servicio señalado en el Artículo Noveno de la presente Resolución.

DADA y firmada en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).


JOSE DEL CASTILLO SAVINÓN
MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
